



OSCAR SEPULVEDA BADILLO

ABOGADO ESPECIALISTA

Doctor:
EFRAIN FRANCO GOMEZ
 Juez Tercero Promiscuo Municipal
 Socorro - Santander
 E. S. D.

ASUNTO: Contestación Demanda
 REF: Proceso Verbal (Declarativo) propuesto por **OSCAR USEDÁ RUEDA** contra
EMPSACOL SA ESP
 RAD: 2020 - 00113-00

OSCAR SEPULVEDA BADILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.076.556 expedida en San Gil - Santander, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 265.952 del C.S. de la J. mayor de edad, domiciliado en la Calle 18 No. 14-40 Torre III Apartamento 203 del Conjunto sagrada familia del Municipio de San Gil - Santander y para efectos de notificación en la Carrera 14 No. 11-30 Interior 201 del Municipio del Socorro - Santander, obrando en mi condición de apoderado especial, según poder adjunto, de la **EMPRESA SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA - EMPSACOL S.A E.S.P** - con Nit 900.508.526-9, domiciliada en el Socorro - Santander, constituida por Escritura Publica No. 0349 del 29 de Febrero de 2012, inscrita en la cámara de Comercio el 12 de marzo de 2012 bajo el No. 101904 del libro 9, cuyo No. De matrícula es 05-230621-04 y representada por el señor ingeniero **JHONNATHAN VESGA PALOMINO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.682.024 expedida en el Socorro- Santander; por medio del presente memorial me permito lo del asunto de este documentos, todo ello dentro del radicado en mención, lo anterior se realizara estando dentro del término legal, conferido por su honorable despacho en el auto de fecha 23 de Noviembre de 2020 y este a su vez notificado de forma electrónica de parte del demandante el día 25 de Enero de 2021, esto en razón del Decreto 806 de 2021; por todo lo anterior de una manera muy respetuosa y atentamente permito dar contestación a la demanda Verbal (Declarativa), lo cual procedo hacer en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, por cuanto el señor ingeniero **JHONNATHAN VESGA PALOMINO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.682.024 expedida en el Socorro- Santander; haya celebrado el mencionado contrato de compraventa y más aun de forma verbal, con el hoy demandante, todo ello por cuanto para la fecha en la que el hoy sujeto activo referencia en el hecho del libelo de la demanda, la persona jurídica de **EMPSACOL SA ESP** no tiene referencia de estos negocios. A su vez en razón de las demás personas naturales y jurídicas que se enuncian en este hecho no me consta de lo allí enunciado y por ello se deberá probar en el desarrollo del proceso y/o Litis.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, por cuanto nunca existió un contrato verbal, por ende no se puede establecer una obligación directa y/o solidaria del aquí demandado en favor del hoy sujeto activo, y más aún como lo describe el demandante en este hecho.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, que el supuesto contrato del cual hace referencia y/o mención del hoy demandante se haya ejecutado con una primera entrega, toda vez que como se enuncio en la contestación al hecho primero el hoy aquí demandando no ha celebrado ningún tipo de contrato y más aún para que se haga entrega de unos materiales de construcción.

asesoriajuridica2728@gmail.com
Teléfono: 3123603614 - 3192036639
San Gil / Bucaramanga



OSCAR SEPULVEDA BADILLO

ABOGADO ESPECIALISTA

AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, y por ello lo contesto de la siguiente forma:

NO ES CIERTO, que el día 05 de Noviembre de 2019 el hoy demandado hubiere recibido alguna mercancía, como lo menciona del demandante, todo ello por cuanto la empresa EMPSACOL SA ESP no ha celebrado ningún tipo de contrato con el aquí demandante.

ES CIERTO, que el valor que única el hoy sujeto activo en este hecho, haga referencia a la factura No. SO4693 que se allega como anexo de la demanda y a un más se elabora con el nombre de un comprador que nada tiene que ver con el hoy aquí demandado.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, y por ello lo contesto de la siguiente forma:

ES CIERTO, que el señor ingeniero JHONNATHAN VESGA PALOMINO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.682.024 expedida en el Socorro- Santander; haya colocado su firma en la factura que el hoy demandado referencia, pero esto no quiere decir que estos supuestos materiales los haya aceptado y recibido en nombre de la persona jurídica de EMPSACOL SA ESP todo ello en razón a que como ya se ha anunciado en la contestación de esta demanda, no ha existió ningún tipo de contrato entre el aquí demandante y el aquí demandado.

NO ES CIERTO, que por que el señor ingeniero JHONNATHAN VESGA PALOMINO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.682.024 expedida en el Socorro- Santander; haya firmado la factura que hace referencia el hoy demandado se haya recibido estos materiales, todo ello por cuanto la empresa EMPSACOL SA ESP

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, y por ello lo contesto de la siguiente forma:

ES CIERTO, que el señor ingeniero JHONNATHAN VESGA PALOMINO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.682.024 expedida en el Socorro- Santander; haya firmado la mencionada factura, pero esto lo realizo a título de persona natural y no de la persona jurídica de la empresa EMPSACOL SA ESP con ello se quiere decir de que si es verdad que el señor aquí referenciado solicito estos supuestos materiales, nunca lo realizo a nombre de su empresa de la cual es el R.L. y/o Gerente, por cuanto como se puede observar en la mencionada factura que menciona el demandado, está firmando en primera persona y no a nombre de la persona jurídica.

NO ES CIERTO, que la persona jurídica de EMPSACOL SA ESP haya solicitado y menos recibido estos supuestos materiales, toda vez por cuanto en los soportes de su contabilidad no se cuenta con estos registros de egresos, por ello si es verdad que los recibió lo pudo haber realizado a título de persona natural, y con ello no quiere decir que este comprometiendo a la persona jurídica de EMPSACOL SA ESP que es hoy a quien le están imputando una obligación que nunca ha contraído con el hoy demandante.

AL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, y por ello lo contesto de la siguiente forma:

ES CIERTO, que con la demanda se está allegando la factura que el hoy demandado está describiendo en este hecho, y cuyo valor es el que está referenciando el demandado con este documento.

NO ES CIERTO, que la persona jurídica de EMPSACOL SA ESP haya solicitado y menos recibido estos supuestos materiales, por cuanto como se observa en la mencionada factura está a nombre de un tercero que nada tiene que ver con el aquí demandado.

AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, y se deja de presente que es algo repetitivo del hecho quinto y por ello se contesta en los mismos términos y se mantiene su postura tal y como se planteó en la contestación del hecho aquí referenciado.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, y por ello lo contesto de la siguiente forma:

asesoriajuridica2728@gmail.com
Teléfono: 3123603614 - 3192036639
San Gil / Bucaramanga



OSCAR SEPULVEDA BADILLO

ABOGADO ESPECIALISTA

ES CIERTO, que el señor ingeniero **JHONNATHAN VESGA PALOMINO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.682.024 expedida en el Socorro- Santander; se encuentre firmando el mencionado documento del cual hace referencia el aquí demandante, pero como ya se referencio con la contestación de esta demanda, esto no quiere decir que la misma se haya recibido, y su supuesta aceptación que llama el demandante en este hecho, si se llegó a dar fue a título de persona natural y no jurídica.

NO ES CIERTO, que la persona jurídica de **EMPSACOL SA ESP** haya solicitado y menos recibido estos supuestos materiales, por cuanto como se observa en la mencionada factura está a nombre de un tercero que nada tiene que ver con el aquí demandado.

AL HECHO DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, y por ello lo contesto de la siguiente forma:

ES CIERTO, que con la demanda se está allegando la factura que el hoy demandado está describiendo en este hecho, y cuyo valor es el que está referenciando el demandado con este documento.

NO ES CIERTO, que la persona jurídica de **EMPSACOL SA ESP** haya solicitado y menos recibido estos supuestos materiales, por cuanto como se observa en la mencionada factura está a nombre de un tercero que nada tiene que ver con el aquí demandado.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, reitérese lo expuesto en lo contestado en el hecho noveno.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, que la persona jurídica de la empresa **EMPSACOL SA ESP** haya solicitado y menos aún recibido estos supuestos materiales, por cuanto como se contestó en razón de los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno de esta contestación de demanda.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, y por ello lo contesto de la siguiente forma:

ES CIERTO, que con la demanda y en espacial los anexos se allega un recibo de caja en el cual se observa de forma clara que se realiza un abono a una supuesta de una, pero el mismo abono se realiza por una tercera persona que nada tiene que ver con la empresa **EMPSACOL SA ESP**

NO ES CIERTO, que la persona jurídica de **EMPSACOL SA ESP** haya realizado algún abono a una supuesta deuda, por cuanto como ya se ha referenciado en esta contestación de esta demanda, no se ha solicitado y menos se ha recibido alguna clase de material o bienes muebles en favor de la aquí demandada, y no se entiende por qué el sujeto activo de esta acción judicial, está realizando una vinculación como demandada a la persona jurídica de **EMPSACOL SA ESP** por cuanto no se tiene material probatorio de ninguna índole en la cual la firma del señor ingeniero **JHONNATHAN VESGA PALOMINO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.682.024 expedida en el Socorro- Santander lo esté haciendo como R.L. y/o Gerente.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, lo que describe el demandante en este hecho, por lo mismo que se ha venido reiterando durante este contestación de esta demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, que el aquí sujeto pasivo de esta Litis, haya solicitado, recibido y menos utilizado estos supuestos materiales para realizar una obra donde lo enuncia el aquí sujeto activo de esta demanda, esto debido a que la persona jurídica de **EMPSACOL SA ESP** hasta la fecha no ha realizada ninguna clase de obra de esta calidad y con estos supuestos materiales.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, que la persona jurídica de **EMPSACOL SA ESP** se haya comprometido a satisfacer y menos a pagar una supuesta obligación, todo ello cuanta asiento factico por la

asesoriajuridica2728@gmail.com
Teléfono: 3123603614 - 3192036639
San Gil / Bucaramanga



OSCAR SEPULVEDA BADILLO

ABOGADO ESPECIALISTA

simple razón de que nunca se ha solicitado, aceptado y menos recibido estos materiales, que el aquí demandante hace a colación.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, lo que narra el aquí sujeto activo, en este hecho, todo ello por cuanto no se cuenta con ningún soporte factico de algún requerimiento realizado por parte del demandante a la persona jurídica de EMPSACOL SA ESP esto en razón de una supuesta deuda por el concepto de materiales.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en lo señalado en la contestación al capítulo de hechos me pronuncio con todo el respeto así:

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto como se expuso en el acápite del pronunciamiento frente a los hechos mi poderdante esto es la persona jurídica de EMPSACOL SA ESP nunca celebro el supuesto contrato de compraventa, que el aquí demandante solicita que se declare, todo ello por cuanto nunca ha solicitado, aceptado y menos recibido estos materiales que se hacen referencia en las facturas que se allegan como anexos de la demanda. Es de enunciar su señoría que el hecho de que el señor ingeniero JHONNATHAN VESGA PALOMINO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.682.024 expedida en el Socorro- Santander; haya estampado su firma en las tres facturas, esto en la casilla de recibido, no quiere decir que las mismas se hayan solicitado, recibido por parte de la persona jurídica de EMPSACOL SA ESP todo ello por cuanto si se hace un estudio a fondo no se firma en nombre de la persona jurídica y menos como RL y/o Gerente de la misma.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por cuanto como se ha expuso a lo largo de la contestación de esta demanda, la persona jurídica de EMPSACOL SA ESP no ha celebrado ningún tipo de contrato con el aquí demandante, y por esta simple y lógica razón no ha incumplido en ninguna obligación, en razón a la tercera persona allí referenciada no se tiene ningún vínculo jurídico y demas.

A LA TERCERA: Me opongo (frente a todos los numerales), por cuanto como se expuso en el acápite de pronunciamiento a los hechos de la demanda, la persona jurídica de EMPSACOL SA ESP no tiene por qué realizar el pago, que el aquí demandante está solicitando, todo ello por cuanto no ha celebrado ningún tipo de contrato con el aquí demandante y más aún nunca ha solicitado, aceptado y menos recibido estos materiales que se enuncian en las facturas que hacen parte de los anexos de la demanda inicial.

A LA CUARTA: Me opongo, toda vez que allí no existe ninguna clase de solidaridad en favor del demandante, esto por parte de la persona jurídica de EMPSACOL SA ESP por una muy simple razón, esta empresa en mención aquí, no se visto beneficiada y menos ha solicitado, aceptado y recibido estos materillas, y como ya se ha reiterado en toda esta contestación de la demanda, nunca se ha celebrado tal contrato de compraventa.

A LA QUINTA: Me opongo, a la condena en costas y gastos del proceso, en razón a que mi apoderado no ha realizado actuaciones que causen detrimento económico al aparato judicial.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Por lo anterior son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, las que solicito al Despacho se sirva estudiar y declarar probadas.

1. EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO.

asesoriajuridica2728@gmail.com
Teléfono: 3123603614 - 3192036639
San Gil / Bucaramanga

**OSCAR SEPULVEDA BADILLO****ABOGADO ESPECIALISTA**

Causa confusión, la intención con que la accionante pretende el reconociendo de una obligación, como son los que se enuncia dentro del libelo inicial de la demanda, esto en razón a que se está realizando una vinculación jurídica de una persona jurídica como lo es la empresa EMPSACOL SA ESP con la celebración de un supuesto contrato de compraventa, toda vez que como se anunció en el acápite del pronunciamiento de los hechos de la demanda inicial, la persona jurídica aquí enunciada nunca ha celebrado ningún tipo de contrato y más aún que haya solicitado, aceptado y recibido estos materiales que se describen con las facturas anexas a la demanda, por ello su señoría se puede decir con plena claridad que el aquí sujeto activo de esta demanda está abusando del derecho que se tiene y con ello está incurriendo en un desgaste del aparato judicial, por esta simple razón es que se está incurriendo en un abuso del derecho, por ello sírvase Señora Juez, declarar probada la excepción propuesta.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción Señor Juez, también tiene cabida en el caso sub-judice y su asidero está en que la persona jurídica de la **EMPRESA SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA - EMPSACOL SA ESP** con Nit 900.508.526-9, domiciliada en el Socorro - Santander, constituida por Escritura Publica No. 0349 del 29 de Febrero de 2012, inscrita en la cámara de Comercio el 12 de marzo de 2012 bajo el No. 101904 del libro 9, cuyo No. De matrícula es 05-230621-04; no tiene conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas de las cuales se pudieron haber obligado, a cancelar esas supuesta facturas, todas vez que la persona jurídica aquí demanda nunca ha celebrado ningún tipo de contrato con el aquí demandante y menos que haya solicitado, aceptado y recibido estos supuestos materiales, todo ello por cuanto como se puede extraer de las facturas que allí se allegan, se puede observar una firma en la casilla de aceptación por parte del señor ingeniero **JHONNATHAN VESGA PALOMINO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.682.024 expedida en el Socorro- Santander; pero la misma no se está realizando como o en su calidad de RL y/o Gerente de la empresa EMPSACOL SA ESP

3. EXCEPCIÓN POR MALA FE DEL DEMANDANTE

Esta excepción Señor Juez, también tiene cabida en el caso sub-judice y su asidero esta en las mismas pruebas que el legitimado por activa ha presentado al despacho para su acertada consideración, y es que es claro que según el material probatorio aportado, el demandante falta a la verdad, relaciona hechos inexistentes y realiza afirmaciones a las cuales no tienen un sustento fáctico, toda vez que asegura que la persona jurídica de la **EMPRESA SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA - EMPSACOL SA ESP** con Nit 900.508.526-9, celebros un supuesto contrato de compraventa y más aún en una fecha a la cual no se tiene ningún tipo de registro contable de ello, se hubieren solicitado, aceptado y recibido estos supuestos materiales; en favor de la empresa EMPSACOL SA ESP

4. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE UN CONTRATO VERBAL COMERCIAL

Esta excepción Señor Juez, también tiene cabida en el caso sub-judice y su asidero está en que la persona jurídica de la **EMPRESA SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA - EMPSACOL SA ESP** con Nit 900.508.526-9, en cabeza de su representante legal y/o gerente esto es el señor ingeniero **JHONNATHAN VESGA PALOMINO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.682.024 expedida en el Socorro- Santander; haya celebrado el día 05 de Diciembre de 2019 un supuesto contrato de compraventa verbal, toda vez que todo los contratos que celebra la persona jurídica que aquí se relaciona, los realiza de forma escrita, esto porque así lo describe su manual de contratación y en el mismo no se tiene contemplado la facultad al gerente para que celebre a nombre de la persona jurídica algún tipo de contrato verbal.

5. EXCEPCIÓN POR BUENA FE DEL DEMANDADO

asesoriajuridica2728@gmail.com
Teléfono: 3123603614 - 3192036639
San Gil / Bucaramanga

**OSCAR SEPULVEDA BADILLO****ABOGADO ESPECIALISTA**

Esta excepción Señor Juez, también tiene cabida en el caso sub-judice y su asidero está en que el señor ingeniero JHONNATHAN VESGA PALOMINO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.682.024 expedida en el Socorro- Santander; las tres veces que estampo su firma en las tres facturas y en especial la casilla de recibido y que el hoy sujeto activo de esta Litis, allega con la demanda, se dio en razón a que los mismos se fueron a entregar en un predio colindante al relleno sanitario de propiedad de la empresa EMPSACOL SA ESP y como la persona aquí referenciada conoce a la persona jurídica que se enuncia como comprador, de muy buena fe decidió firmar estos documentos.

6. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Señor Juez, las solicito que se reconozcan de una forma oficiosa las excepciones que resulten probadas en el curso del proceso que hoy nos allega ante usted su señoría.

PETICIONES:

Con fundamento en lo señalado en la contestación de esta demanda y con relación al capítulo frente a los hechos, pretensiones y en especial el de las excepciones de mérito o de fondo, le solicito señora Juez realizar las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito o de fondo de:

- a) **EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO.**
- b) **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**
- c) **EXCEPCIÓN MALA FE DEL DEMANDANTE.**
- d) **EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE UN CONTRATO VERBAL COMERCIAL.**
- e) **EXCEPCIÓN POR BUENA FE DEL DEMANDADO.**
- f) **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA (RESULTARA).**

SEGUNDA: Que se dé por terminado en presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la presente demanda, en lo preceptuado por el Código de Comercio, los Art. 63, 1546, 1602 y 1494 del C. C. Igualmente en el capítulo II el Artículo 96 del Código General del proceso,

De igual forma la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia **SC-11287 de 2016** el Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ sobre el tema en mención dijo:

.... Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un *"acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial..."*. (Art. 864)

En virtud del presupuesto normativo de la libertad de estipulación de los contratantes, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción. El derecho expresa esta proposición en los siguientes términos:

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no

asesoriajuridica2728@gmail.com
Teléfono: 3123603614 - 3192036639
San Gil / Bucaramanga



OSCAR SEPULVEDA BADILLO

ABOGADO ESPECIALISTA

cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (Artículo 1546 del Código Civil)

En el mismo sentido, el artículo 870 del Código de Comercio establece:

En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

En estos enunciados normativos se materializa la voluntad del legislador patrio de consagrar la fuerza vinculante de los contratos, es decir su función ordenadora de las relaciones sociales, al tiempo que reconoce su carácter interpretativo del negocio jurídico.

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos.

Consagrado en el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, según el cual "por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato".

De igual modo, en la Ley 550 de 1999, aplicable al caso sub judice, el aludido postulado se hallaba consagrado en el artículo 15, en los siguientes términos:

Continuidad de contratos. Por el hecho de la promoción o iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración, no podrá decretarse la caducidad administrativa de los contratos celebrados entre el Estado y el empresario; y se tendrá por no escrita la cláusula en que se pacte que dicha promoción o iniciación sea causal de terminación de los contratos de tracto sucesivo.

Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o contrato y que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente la promoción, la negociación o la celebración de un acuerdo de reestructuración, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el empresario que negocie o celebre un acuerdo de los previstos en esta ley.

La teoría de los actos propios, que se concreta en la fórmula 'venire contra factum proprium non valet', tiene dicho esta Corte:

...puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido a su vez como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, sin con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.

asesoriajuridica2728@gmail.com
Teléfono: 3123603614 - 3192036639
San Gil / Bucaramanga



OSCAR SEPULVEDA BADILLO

ABOGADO ESPECIALISTA

(...) cumple resaltar que el objetivo último no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.

(...) Expuestas así las cosas, es pertinente puntualizar ahora que si bien es evidente la necesidad de que las partes observen aquellas líneas de comportamiento, que no contraríen los ya trazados en sus conductas, ni menos minen su credibilidad en el desarrollo precontractual o contractual con desorientaciones perniciosas; a pesar de tan noble propósito, se decía, surge incontestable, de todas maneras, que la observancia irrestricta de sus propios actos no aparece como un deber u obligación absolutos, dado que existen hipótesis en las que ante situaciones similares o con respecto a actos desplegados con anterioridad por la misma persona, que sirven de apalancamiento para su actuar en el inmediato futuro, le está deferida la posibilidad de apartarse de los mismos. Por consiguiente, no se trata en casos tales de viabilizar los cambios inesperados, sorpresivos y contradictorios; ni de imponer irrestricta e irreflexivamente la observancia permanente e inmodificable de lo actuado.

En efecto, la supletoriedad o subsidiariedad es una característica de la regla que se comenta, pues no opera de manera automática ni en todos los eventos, luego no es ilimitada; por ello, en las situaciones en que hipotéticamente hay incursión en los predios del acto propio debe sobrevenir la confrontación del suceso en sí con la regulación normativa vigente para determinar la pertinente procedencia. Su vitalidad, entonces, se patentiza en la medida en que el asunto del que se trate no tenga una regulación legal general o especial ante la cual, por su naturaleza, el principio deba ceder. No siempre y de manera rotunda toda reclamación ulterior que pueda contrariar un comportamiento ya agotado debe ser concebida, necesariamente, como la trasgresión de la reseñada regla, pues, como ya se dijera, no son pocas las ocasiones en que la misma ley considera el comportamiento precedente como irrelevante para los efectos de estructurar o encajar en el aludido principio.

Ciertamente, existen condiciones o circunstancias que aconsejan e, inclusive, imponen la variación de comportamientos precedentes. Hay hipótesis en donde es el propio ordenamiento el que autoriza apartarse de la proyección generada a partir de los actos realizados precedentemente, por lo que, sin duda, variar de conducta y sustraerse o distanciarse de las líneas demarcadas durante un período suficiente para haber generado en el cocontratante algún grado de confianza o la creación de expectativas, no resulta dañino ni deviene atentatorio de la teoría que se comenta." (CSJ SC 24 enero 2011. Exp. 2001-00457-01).

Las restituciones recíprocas

Los efectos de la declaratoria de la resolución de la compraventa son los que ordinariamente produce la acción resolutoria consagrada en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, para todo tipo de contratos bilaterales. Sin embargo, en el caso concreto de la compraventa, algunos de ellos vienen señalados en textos especiales que, aunque no se invoquen en la demanda, deberán ser reconocidos de oficio por el juez en tanto constituyen disposiciones que entrañan consecuencias jurídicas de carácter imperativo.

De ahí que así no hubiese sido tema de las pretensiones y excepciones

asesoriajuridica2728@gmail.com
Teléfono: 3123603614 - 3192036639
San Gil / Bucaramanga



OSCAR SEPULVEDA BADILLO

ABOGADO ESPECIALISTA

planteadas en el proceso o en el recurso de apelación –que en el caso presente sí lo fue–, lo cierto es que el poder del juez de ordenar las restituciones recíprocas nace de la ley y por razones atañedoras al orden público, por lo que no podría tildarse de incongruente un fallo que las reconozca ex officio. No es posible en estas condiciones omitir su revisión para acomodarlas a los parámetros señalados en la ley sustancial, dado que –se reitera– las restituciones mutuas deben decretarse en la forma y términos indicados en la ley.

Respecto de tal tema, esta Corte ha precisado:

...en virtud de no haberse pagado el precio, la normatividad que ha de aplicarse al tema de las restituciones entre las partes que de ello se derivan, no será la que en general regula el evento del cumplimiento de la condición resolutoria – artículos 1544 y 1545 del Código Civil–, sino el 1932 de dicho ordenamiento, aplicable por interpretación extensiva, dado que la composición fáctica encaja plenamente en las previsiones de este último precepto.

Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato, a la vez que aparece como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo –efectos ex nunc–, tiene además eficacia retroactiva –ex tunc– en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verifican actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que “cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición.” (CSJ, SC de 4 de junio de 2004. Ref.: 7748)

Estas restituciones, como lo ha advertido la doctrina de la Corte, encuentran su razón de ser en el postulado de la equidad y más concretamente en el de prevenir un enriquecimiento sin causa. Es así como sobre este aspecto tiene dicho que «mientras el demandado conserva la cosa en su poder, se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado, en el caso en que fuera condenado a restituirla debía naturalmente proveerse lo conveniente sobre estos puntos, porque de otro modo se consagraria bien un enriquecimiento indebido por parte del reo cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece, o sea causaría al último un perjuicio injusto al restituir deteriorado el mismo bien por culpa del demandado». (G.J. LXII. Pág. 651)

El efecto propio de la declaración de resolución del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple a través de las restituciones mutuas que –en términos generales– surgen para los contratantes en virtud del conjunto de normas que regulan las prestaciones en materia de reivindicación. Y, para el caso específico de la condición resolutoria tácita del contrato de compraventa, las contempladas en los artículos pertinentes que rigen tal materia.

El primero de los efectos derivados de la resolución del contrato es el que contempla el artículo 1544 del Código Civil, a cuyo tenor, “cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere”.

El objeto de la acción resolutoria –explica ALESSANDRI– es deshacer el contrato, desligar al vendedor del comprador, destruir un vínculo jurídico. Resolver es deshacer; de manera que acción resolutoria es la que va tras la destrucción. Allí termina su misión. Pero como el efecto de la resolución es dejar las cosas en su estado anterior, o sea obtener la devolución de lo que se ha

asesoriajuridica2728@gmail.com
Teléfono: 3123603614 - 3192036639
San Gil / Bucaramanga



OSCAR SEPULVEDA BADILLO

ABOGADO ESPECIALISTA

dado, es claro que pronunciada ella debe restituirse la cosa vendida. Para obtener esta restitución nace una nueva acción, una acción real que ya no va contra el comprador, sino contra todos los que poseen la cosa vendida, acción que impropia se denomina reivindicatoria y que yo llamaría de restitución". (De la compraventa y de la promesa de venta. Tomo II, Vol. I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2003. P. 527)

Por una ficción de la ley, se reputa que el contrato destruido no ha existido jamás, a consecuencia de lo cual cada parte recupera lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la venta.

Sin embargo, a diferencia de la regla contenida en el artículo 1545 del Código Civil, según el cual "verificada una condición resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante o los contratantes, según los varios casos, hayan dispuesto lo contrario", el artículo 1932 ejusdem, prevé que el vendedor tendrá derecho a "retener las arras, o exigir las dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada". (Se resalta)

Esta resolución repercutirá directamente en el derecho del comprador "para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio. Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado".

PROCESO Y COMPETENCIA:

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

MANIFESTACIÓN SOBRE LAS PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA:

Solicito que para la valoración de las mismas, sean tenidas en cuenta las normas pertinentes, en relación con los documentos presentados en copia y provenientes de terceros, los cuales deberán ser ratificados en debida forma, para lo cual solicito sean reconocidos como prueba válida por parte del Despacho en razón de lo allí aportado.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez, se decrete y se haga comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, al demandante el señor OSCAR USEDÁ RUEDA, persona mayor de edad, con el fin de que absuelva interrogatorio, que le formule de forma oral según cuestionario, quien puede ser ubicado en la dirección que obra en el libelo de la demanda inicial.

TESTIMONIALES.

asesoriajuridica2728@gmail.com
Teléfono: 3123603614 - 3192036639
San Gil / Bucaramanga



OSCAR SEPULVEDA BADILLO

ABOGADO ESPECIALISTA

Solicito señor Juez, que se disponga decretar como prueba, la declaración del profesional JHONNTHAN VESGA PALOMINO, en calidad de representante legal de la demandada, para que, en uso del derecho de ser oído, como derecho fundamental, declare sobre los hechos de la demanda y su respectiva contestación, no para obtener su confesión, sino para hacer las precisiones y aclaraciones que sean del caso, y que permitan establecer la verdad de los hechos.

Sumado a lo anterior solicito señor Juez, se sirva decretar y hacer comparecer para declarar sobre hechos de la contestación de esta demanda y los que sean al caso según la oposición presentada a las pretensiones, a la señora:

- **NATALIA ACOSTA APARICIO**, mayor de edad, vecino del Socorro - Santander, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.101.686.380 del Socorro - Santander, con domicilio en la Calle 7B No. 4-78; número teléfono 316 2852640; estado civil casada y con correo electrónico tana00_2@hotmail.com quien declara sobre los contratos celebrados por EMPSACOL SA ESP y a su vez los pagos autorizados y/o pendientes por realizar y sobre los demás hechos de la demanda que le consten.

ANEXOS:

1. Poder para actuar en la presente acción judicial, de conformidad a lo descrito por el Decreto 806 de 2020.
2. Lo enunciado como pruebas.

NOTIFICACIONES:

- La del demandante en la dirección indicada en el libelo introductorio de la demanda.
- El demandado en la Carrera 14 No. 11-30 Interior 201 del Municipio del Socorro - Santander.
- El suscrito las recibiré en la Carrera 14 No. 11-30 Interior 201 en el Municipio del Socorro - Santander o al correo electrónico asesoriajuridica2728@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

OSCAR SEPULVEDA BADILLO
C.C. No. 91.076.556 de San Gil
T.P. 265.952 del C. S. de la J.

asesoriajuridica2728@gmail.com
Teléfono: 3123603614 - 3192036639
San Gil / Bucaramanga